



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Juez Sustanciador: Dr. Alí Lozada Prado

Crnl. de E.M. (S.P.) RAMIRO OSWALDO JARAMILLO CISNEROS, por mis propios derechos, ante ustedes comparezco con la presente exposición dentro de la **acción por incumplimiento**, causa signada con el número **3-22-IS (Incumplimiento de sentencia y dictámenes)**, a usted respetuosamente manifiesto:

1.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES

La primera declaración que encontramos en la Constitución del Ecuador, es que el Ecuador es un Estado de derechos y de justicia. Cuando un derecho ha sido vulnerado tiene que ser demandado y el correspondiente Juez está obligado a reparar la vulneración de tal derecho, porque el Ecuador es un estado de Justicia. Y el **Art. 11** establece principio supremo para el ejercicio de los derechos; las autoridades competentes están obligadas a garantizar el cumplimiento. Luego, este mismo artículo dice que todas las personas gozarán de los mismos derechos (**no puede haber privilegios, no puede haber segregación, no puede haber personas que gocen de unos derechos y esos mismos derechos se los niegue a otras, no puede haber segregación**); Ninguna norma jurídica puede restringir los derechos, (**no pueden haber Policías que tengan una pensión de jubilación inferior a otros, en la misma calidad y condición**) El numeral 9 del artículo que mencionamos determina el deber del funcionario correspondiente de reparar la violación de los derechos, "*por las acciones u omisiones de sus funcionarios...en el desempeño de sus cargos.*" **No es posible en el Ecuador, que un servidor público busque la forma de evadir para no cumplir una sentencia.** El Art. 86 numeral 4 dice: "*Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su **destitución del cargo** o empleo, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal que haya lugar.*"

El Art. 93 de la Constitución, **que es preciso recordarlo dice:** "*La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas*"

que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional” ·

El Art. 436 de la Constitución numeral 6 puntualiza como atribución de la Corte Constitucional el conocer y resolver la acción por incumplimiento de sentencias y el numeral 9 del mismo artículo **manda a sancionar el incumplimiento de sentencias**. El Art. 440 de la Carta Constitucional, señala con mucha precisión **que las sentencias de la Corte Constitucional tienen el carácter de definitivas e inapelables**.

2.- LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FF.AA. Y DE LA POLICIA NACIONAL:

El **21 de octubre de-2016** entra en vigencia la **Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las FFAA y PN**. A partir de esa fecha, quienes se acogían al retiro voluntario, pasaban a recibir su pensión según lo establecido en el **Art. 64** de la referida ley, **en la que su pensión se calculaba de acuerdo al promedio de los sesenta mejores haberes policiales**: *“Art. 64.- Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente: Art. 25.- La base para el cálculo de las pensiones de retiro se determinará tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes policiales registrados hasta la fecha en que se produce la baja. La pensión de retiro se determinará de acuerdo a la forma de cálculo establecida para la prestación de jubilación ordinaria de vejez del régimen general de seguridad social, y estará sujeta a los niveles máximos y mínimos establecidos en dicho régimen.”*

Igualmente, en la Ley de Fortalecimiento el **Art. 87 y 88**, establecía que los **aportantes no debían** pagar los valores correspondientes a los seguros de salud, enfermedad y mortuoria: *“Art. 87.- Sustitúyase el artículo 87 por el siguiente: Art. 87.- El aporte individual obligatorio del personal policial en servicio activo que financiará las prestaciones contempladas en la presente Ley será equivalente al once punto cuarenta y cinco por ciento (11.45%) del haber policial mensual y servirá para cubrir las siguientes contingencias y*



conceptos: a) El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye mortuoria; b) El seguro de cesantía; c) El seguro de enfermedad y maternidad; d) Aporte solidario para el Seguro Social Campesino; e) Aporte solidario para la atención a las personas con discapacidad; y, f) Aporte para cubrir gastos administrativos. No se podrán crear aportaciones obligatorias para cubrir contingencias, servicios o beneficios que no consten en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. Los porcentajes del aporte individual obligatorio por las contingencias y conceptos definidos en este artículo serán definidos en el Reglamento de esta Ley. “**Art. 88.-** Sustitúyase el artículo 89 por el siguiente: Art. 89.- El Ministerio del Interior en su calidad de empleador, aportará para cubrir las contingencias del personal de la Policía Nacional, en un porcentaje correspondiente al nueve punto quince por ciento (9.15%) del haber policial mensual, para cubrir las siguientes contingencias y conceptos: a) El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye mortuoria; b) El seguro de enfermedad y maternidad; c) El seguro de vida y accidentes profesionales; d) Aporte solidario para el seguro social campesino; y, e) Aporte para cubrir gastos administrativos. No se podrá pagar en calidad de aporte patronal obligatorio, conceptos y valores que no consten en la presente Ley. (lo subrayado es mío)

Los porcentajes del aporte patronal por las contingencias y conceptos definidos en este artículo serán definidos en el Reglamento de esta Ley. Las aportaciones patronales del Ministerio del Interior constarán en el Presupuesto General del Estado y serán transferidas por el Ministerio de Finanzas a la cuenta del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional en el Banco Central del Ecuador.”

Pero estas normas legales ya no están vigentes, y ya no pueden aplicarse.

3.- SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO:

La Corte Constitucional emite la Sentencia No. **83-16-IN/21 de fecha 10 de marzo del 2021**, declarando la **inconstitucionalidad por el fondo y con efecto inmediato de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90**, Disposiciones Transitorias Décimo Tercera y Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, relativas al

financiamiento del sistema, equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública al régimen general. Así también, declaró la inconstitucionalidad con efecto diferido de varias otras normas hasta que, por iniciativa del ISSFA y del ISSPOL, la Asamblea Nacional emita la normativa que se ajuste a los estándares de la sentencia y garantice la sostenibilidad de los sistemas, **disponiendo que la declaratoria tenga efectos inmediatos a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial.**

En virtud de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, **recobran su vigencia las disposiciones legales correspondientes de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que reemplazan a las derogadas y que en lo referente a pensiones de jubilación y aportación dicen:**

NORMAS VIGENTES: “Art. 25.- El asegurado que acredite veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. *Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del sueldo imponible.*

Art. 88.- Los pensionistas de Retiro y Discapacitación, Invalidez y Montepío y los pensionistas del Estado, aportarán obligatoriamente los siguientes porcentajes de su pensión mensual: a) Para el Seguro de Mortuoria: 0.25%; y, b) Para el Seguro de Enfermedad y Maternidad: 2.5%.

ESTAS SON LAS NORMAS VIGENTES, ESTAS SON NORMAS DE APLICACIÓN OBLIGATORIA, A PARTIR DEL 21 DE MAYO DEL 2021.

Pero el ISSPOL luego de más de dos años de publicada la sentencia en el Registro Oficial, sigue aplicando los arts. 64 y 88 de la ley que ya no existe, para la liquidación y pago de las pensiones de jubilación, lo cual constituye un desacato descarado a la sentencia del máximo Organismo de Justicia del Ecuador como es la Corte Constitucional.



Mi retiro como Oficial activo de la Policía Nacional, se produce el 30 de septiembre de 2020, Mediante Orden General Nro. OG-0190-20, retiro que se dio en forma voluntaria y la pensión de retiro en mi caso se calculó de acuerdo a lo que dispone el Art. 64 de la ley vigente a esa fecha, es decir, con las 60 últimas aportaciones, pero esa Ley y ese artículo, en virtud de la sentencia de inconstitucionalidad de la Corte, ya no existen, por lo que mi pensión no puede calcularse a base de una norma expulsada del sistema normativo ecuatoriano. Pero yo NO pido que me devuelvan los valores no pagados desde septiembre del 2020, como en forma mal intencionada interpretan los demandados, como que pretendiera cobrar valores con efecto retroactivo. Yo lo que demandó es que se me paguen los valores legales que me corresponden desde la fecha de la Sentencia de Inconstitucionalidad, esto es desde la fecha de publicación de la sentencia en el Registro Oficial, esto es el 04 de mayo del 2021, jamás he pretendido que se me pague las diferencias desde la fecha de mi retiro, sino únicamente desde la fecha en que la sentencia entró en vigencia, esto racionalmente no puede entenderse como un afán de cobrar pensiones con efecto retroactivo. Al pagármese una pensión de jubilación conforme con el Art. 64 que está derogado, se me rebaja la pensión mensual notoriamente, ya que no se calcula a base de la última remuneración percibida, sino de acuerdo a las sesenta últimas remuneraciones.

Y así como sucede en el presente caso que motiva esta demanda, existen más de cuatro mil policías que se retiraron entre el 21 de octubre del 2016 y el 4 de mayo del 2021, a quienes se les realizó el cálculo de sus pensiones de acuerdo a lo establecido en el Art. 64 de la Ley de Fortalecimiento, que en su momento se encontraba vigente, a partir de la entrada en vigencia de la sentencia 83-16-IN. no han sido revisadas sus pensiones jubilares y siguen siendo calculadas hasta la fecha de hoy, en base al Art. 64 de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las FFAA y la Policía Nacional; sin embargo, en la misma sentencia retorna a la vida jurídica el Art. 88 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. Esta parte si fue acatada inmediatamente por el ISSPOL, procediendo a descontar de las pensiones de los cuatro mil policías, el 2.75% a partir del mes de junio del 2021, en forma retroactiva; disposición que fue comunicada al personal policial mediante Telegrama No. 2021-007-DNOM-DNATH-

PN. de fecha 01 de junio del 2021, suscrito por el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, descuento mediante la Resolución No. 29-CD-SE-09-2021-ISSPOL de fecha 9 de junio del 2021, tomada por el Consejo Directivo del ISSPOL.

Esta sentencia en la Acción por Inconstitucionalidad debía cumplirse en forma inmediata, sin dilatorias, ni consultas ni peticiones de aclaración o ampliación. El Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta de manera precisa: *Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.*”

Empero el ISSPOL presenta varias evasivas para no cumplir una parte de la sentencia, que es el pago de las pensiones de jubilación y para ello argumenta:

Que ha presentado una consulta a la Corte Constitucional, sobre la aplicación de la sentencia; Que se requiere la expedición de una nueva Ley para para pagar las pensiones de jubilación conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional; Que es necesario realizar un recalcule para pagar las pensiones; Que no existen fondos suficientes, para proceder al incremento de pensiones, que dispone la sentencia constitucional, esto es la sostenibilidad indispensable para el finamiento del pago de las pensiones jubilares.

Lo admirable de todo esto es que para el cobro de las aportaciones y para los descuentos que se realizan a las pensiones de jubilación SI aplican los porcentajes conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional. NUESTRA SITUACION ES MUY ESPECIAL, SE NOS DESCONTO MAYORES PORCENTAJES MIENTRAS ESTABA EN SERVICIO ACTIVO, ES DECIR EL 23.10% Y SE ME PAGA UNA PENSION MENOR A LA QUE ME CORRESPONDE. Esto no puede pasar desapercibido, esto merece una actitud firme y oportuna de la Corte Constitucional, para evitar semejante comportamiento del ISSPOL.

Analícemos estos argumentos de la parte demandada:

a) **En cuanto a la consulta**, en verdad se han presentado tales consultas, pero una sentencia no se consulta, una sentencia se cumple. Otra cosa en Derecho es pedir aclaración o ampliación de la sentencia, pero para eso existen normas



legales, en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el caso el término para formular ampliación o aclaración precluyó, el Art. 94 de la Ley dice: *“La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días, a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación.”* Esto no sucedió nunca, el ISSPOL, dentro de ese término no presentó ninguna petición o escrito, las peticiones posteriores son simples oficios sin ningún valor legal, **la sentencia se encuentra ejecutoriada en todo su contenido y es de cumplimiento obligatorio.**

b) Sobre el argumento del ISSPOL de la necesidad de una nueva Ley, para proceder al pago de las pensiones, conforme a la ley actualmente vigente, es otra evasiva que no responde a la verdad. El punto 4) de la sentencia de la Corte Constitucional, manda al ISSPOL y al ISSFA la elaboración de un proyecto de ley como una forma de actualizar y recopilar las normas dispersas en un actualizado texto legal, pero en parte alguna suspende el cumplimiento de las normas legales actualizadas, supeditando todo ello a que exista una nueva ley. Y desde luego que el mismo ISSPOL así lo entiende cuando si cumple la sentencia en cuanto a descuento de aportes y descuentos al personal, en que si cumple con la sentencia constitucional. La aplicación de las disposiciones legales, que recobran validez en virtud de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, no requiere para su cumplimiento la expedición de nuevas leyes.

c) Que es necesario realizar un recalcu para cumplir con el pago de las pensiones jubilares y esto impide el cumplir con la sentencia. Tal argumento no resiste un análisis serio, **Recalcu significa un nuevo cálculo, pero en el presente caso no hay nada nuevo que calcular.** El cálculo ya está hecho. NO se necesita un nuevo cálculo, el cálculo ya está hecho y consta en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en el Art. 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional que dice: *“Art. 25.- El asegurado que acredite veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar*

*al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del sueldo imponible. Este artículo **vigente** nos da la fórmula matemática para calcular las pensiones, así se calcularon hasta que se expidiera la Ley de Fortalecimiento, de vigencia temporal. NO hay nada nuevo que calcular, solo hay que cumplir, la Corte Constitucional en su sentencia no dispone un recalcu. El ISSPOL pretende justificar su incumplimiento, con el argumento de que ha dirigido oficios a la Corte Constitucional, remitidos con mucha posterioridad a la fecha de la sentencia, esto es el 30 de junio del 2021, el 03 de agosto del 2021 y el 13 de junio del 2022, para consultar el pretendido recalcu de pensiones de jubilación, sabiendo bien que la Corte Constitucional no podía contestar esta forma de consultar, que NO hace falta ninguna forma de recalcu y que en fin la sentencia no contiene ese punto y NO es el momento procesal para reformar una sentencia, que constituye cosa juzgada y que no admite modificaciones ni añadiduras. Por ello es que la Corte le contesta en los siguientes términos: “... La Corte dictó medidas y disposiciones relacionadas principalmente con la preparación y de nuevos proyectos de Ley y su trámite ante la AN y no dispuso el recalcu de pensiones jubilares de las pensiones beneficiarias del ISSFA y del ISSPOL. En base de seguimiento la Corte **no puede pronunciarse sobre medidas que no consten en la sentencia.**”*

d) Y el otro argumento de la parte demandada es que no existe sostenibilidad, para el financiamiento del pago de pensiones. Pero este argumento tampoco es verdadero y eso lo dicen las propias autoridades policiales. Así es como tanto en el aspecto del recalcu como el de financiamiento suficiente o sea la sostenibilidad del pago la Policial Nacional se pronuncia, conforme a lo siguiente: Oficio No. 1-OF-2021875-DG-ISSPOL, 02 de agosto del 2021, dirigido al Presidente de la Corte Constitucional Dr. Hernán Salgado, suscrito por la Gral. Tania Varela, Comandante General de Policía y por el Crnl. Renato Gonzales Director General del ISSPOL. En el acápite REQUERIMIENTOS dice.

*a) “Respecto del **recalcu de pensiones de retiro**, nos permitimos consultar a la Corte Constitucional en procura de los derechos de los 3.909 servidores policiales en servicio pasivo, corresponde proceder a un recalcu de las pensiones de retiro, a ser aplicado desde el 4 de mayo del 2021 hacia adelante, en concordancia con las normas que fueron declaradas*



inconstitucionales mediante Sentencia Nro.83-16-IN/21, emitida por la Corte Constitucional, y ajustarse de esta manera a lo establecido para las pensiones de retiro en la "Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional", que volvieron a tener vigencia?" **En el párrafo final dice:** "Finalmente, resaltamos que respecto de todas las prestaciones anteriormente detalladas, que a nuestro criterio les corresponden recibir a nuestros afiliados, **el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, cuenta con el respectivo financiamiento de las mismas.**" (lo subrayado es mío)

Al respecto el Art. 22 numero 5) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales establece que no es dictar actos posteriores a la sentencia para cumplir con la resolución: "5.- **No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.**"

4.- NORMAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL QUE SE RESTABLECEN:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL	SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL Nro. 83-16-IN/21
<p>Art. 25.- El asegurado que acredite veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del sueldo imponible.</p>	<p>Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95,</p>

Handwritten signature

	<p>97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, así como en los artículos 25, 29, 39, 41, 49, 87, 88, 89, 91, 93 y 122 de la Ley de Seguridad Social de la</p>
<p>Art. 87.- El aporte individual obligatorio del miembro en servicio activo de la Policía Nacional para financiar las prestaciones, servicios y beneficios contemplados en la presente Ley, será equivalente a los siguientes porcentajes, de su sueldo imponible: a) Para cubrir el Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte: 12.5%; b) Para cubrir el Seguro de Mortuoria: 0.25%; c) Para cubrir el Seguro de Enfermedad y Maternidad: 2.5%; d) Para cubrir el Seguro de Vida: 0.5%; e) Para cubrir el Seguro de Accidentes Profesionales: 0.25%; f) Para conformar la Reserva Contingente: 0.5%; y, g) Para financiar el Servicio de Vivienda: 1%.</p>	<p>Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, así como en los artículos 25, 29, 39, 41, 49, 87, 88, 89, 91, 93 y 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma, normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general. Entiéndase que la referencia a "efectos inmediatos" significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. Se restablece el Art. 88</p>



Art. 88.- Los pensionistas de Retiro y Discapacitación, Invalidez y Montepío y los pensionistas del Estado, aportarán obligatoriamente los siguientes porcentajes de su pensión mensual: a) Para el Seguro de Mortuoria: 0.25%; y, b) Para el Seguro de Enfermedad y Maternidad: 2.5%.

5.- ACCION POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL DÍA 12 DE ENERO DEL AÑO 2022, presenté en la Corte Constitucional del Ecuador la demanda de Acción de Incumplimiento, precisamente por incumplimiento de los demandados de la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro de la causa **Nro. 83-16-IN/21 (publicada en Registro Oficial, Edición Constitucional N° 168, del día martes 4 de mayo del 2021)**, que dispone el pago de los valores que legalmente me corresponden en mi pensión de jubilación, desde el 4 de mayo del 2021 (que entra en vigencia la sentencia de la Corte Constitucional) hasta la presente fecha, que se restablezca la situación anterior a la violación constitucional, esto es la **decisión de que el hecho violatorio de una sentencia constitucional, no se vuelva a repetir por parte de los demandados (ISSPOL) bajo ningún argumento**

Al cabo de 19 meses de espera se ha dado trámite a mi demanda por parte de la Corte Constitucional y es así como mediante providencia de 22 de agosto del 2023 se dispone enviar oficio al ISSPOL para que en el término de cinco días presente un **Informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales**. Ya hemos analizado en acápite separado la interminable y larga relación de falacias que contiene los denominados argumentos del ISSPOL, para aparentar un cumplimiento integral de la sentencia. **La sentencia, es cierto, se ha cumplido en parte, en aquello que se refiere al incremento de descuentos para aportes y servicios, pero en cuanto al pago de pensiones de jubilación NO SE HA CUMPLIDO**, por lo que el Informe presentado como **INFORME DE DESCARGO** por el ISSPOL no cumple con los

requisitos mínimos y debe ser rechazado, ya que los argumentos presentados tienen la única intención de distraer a la justicia constitucional y seguir dilatando indefinidamente el cumplimiento integral y total de la sentencia constitucional.

6.- EL ISSPOL NO HA CUMPLIDO NI HA JUSTIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN CUANTO AL PAGO DE PENSIONES DE JUBILACION.

El Art. 52 de la Ley de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional determina con claridad el alcance de la presente acción y afirma: *“La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.”*

Por lo manifestado impugno la contestación que presenta el ISSPOL a la Corte Constitucional, mediante manifiesto presentado el 29 de agosto del 2023, por ser falso, de falsedad absoluta, cuando manifiesta: *“La evidencia y razonamientos presentados demuestran claramente que los esfuerzos desplegados por parte del ISSPOL, han sido significativos y consistentes en pos del cumplimiento integral de las disposiciones establecidas en la sentencia en cuestión... La acción de incumplimiento en vista de los hechos presentados, carece de fundamento jurídico sólido para su procedencia. En virtud de lo anterior, ruego encarecidamente que se deseche la presente acción de incumplimiento por improcedente”*. **Cuando más de cuatro mil Policías somos perjudicados en nuestras pensiones mensuales, por más de dos años consecutivos, resulta un sarcasmo hiriente por parte del Director del ISSPOL decir que ha existido un cumplimiento integral de la sentencia y mucho menos tachar de improcedente una acción de incumplimiento, presentada frente a la de violación de nuestras garantías constitucionales. Mientras no se cumpla con la sentencia y no se me paguen las pensiones adeudas seguiré demandando el incumplimiento de la sentencia de la**



acción de Inconstitucionalidad, dictada por la Corte Constitucional el 10 de marzo del 2021.

Mi demanda por incumplimiento de sentencia no puede ser tachada en forma por demás ligera como improcedente. Es perfectamente procedente demandar el cumplimiento de una sentencia que en forma clara dispone el pago de las pensiones de jubilación de conformidad con la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. El fallo constitucional está protegiendo mis derechos, está garantizando mis derechos y es perfectamente aplicable y **procedente** la acción planteada, conforme lo dispone el Art. 6 inciso último de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.- CONCLUSION:

El Manifiesto mediante el cual el ISSPOL pretende justificar y ameritar el INCUMPLIMIENTO de la sentencia únicamente contiene una serie amplísima de sofismas, mediante los cuales pretende confundir entre un cumplimiento parcial de una sentencia, con el cumplimiento total, **una sentencia no puede cumplirse a medias, porque ello** no solo constituye un desacato sino una actitud evasiva de la justicia constitucional, que viola garantías constitucionales fundamentales y el perjuicio a mis derechos constitucionales y un abierto perjuicio que atenta no solo contra las normas del buen vivir, sino inclusive que provoca angustia en mi entorno familiar, ya que somos perjudicados por algunos años, en los ingresos económicos que por ley me deben ser cancelados.

Por cuanto al incumplir los demandados con la sentencia de la Corte constitucional, que es de cumplimiento inmediato, se han vulnerado mis derechos fundamentales, en cumplimiento con los Arts. 93, 436 de la Constitución del Ecuador y 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, pido respetuosamente se dicte la respectiva Resolución, en que además de ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia, **sin nuevas dilatorias**, sentencia que fue dictada por la Corte Constitucional con **Nro. 83-16-IN/21 (publicada en Registro Oficial, Edición Constitucional N° 168, del día martes 4 de mayo del 2021)**. Se **dispondrá adicionalmente** el pago de los valores que legalmente me corresponden como mi pensión de jubilación, desde el 4 de mayo del 2021

(que entra en vigencia la sentencia de la Corte Constitucional) hasta la fecha en que dicte sentencia en esta causa, con la necesaria advertencia que nunca más y por ningún argumento posible se vuelva a atentar contra los derechos constitucionales y fundamentales y tal violación de normas jurídicas no **se vuelva a repetir por parte de los demandados bajo ningún argumento.**

El Art. 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como fin fundamental de esta Ley garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Este fin fundamental tiene que cumplirse obligando a cualquier Institución a cumplir los derechos fundamentales. No hay facultad para rehuir o buscar estrategias para no cumplir tales derechos. Al no cumplirse con el pago legal de mis pensiones, que constituyen mi derecho irrenunciable, se pretende burlar mis derechos fundamentales, **establecidos en una sentencia por la Corte Constitucional.**

En el presente caso se ha dispuesto que la parte demandada presente un Informe de descargo debidamente motivado, en el mismo que NO se ha justificado el incumplimiento de la sentencia por lo que de conformidad con el Art. 57 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede **se convoque a audiencia, para que el demandado cumpla o justifique el incumplimiento de la sentencia (ya que en el Informe presentado NO justifica el incumplimiento), que debe realizarse en el término de dos días, ante el Juez Ponente.**

En definitiva, existe un claro **INCUMPLIMIENTO** a la sentencia Nro. 83-16-IN/21, la cual fue publicada en Registro Oficial N° 168, del día martes 4 de mayo del 2021, **por parte del Director General de ISSPOL Coronel DIEGO RENATO GONZALES PEÑAHERRERA, al no realizar el pago de las pensiones jubilares** de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional **VIGENTE**, debiendo proceder a su inmediato pago a partir de la fecha ya mencionada, **la que establece que la pensión de retiro será equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo, ya que, hasta la presente fecha se me sigue pagando mi**



pensión de retiro de acuerdo a lo que establece el Art. 64 de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las FFAA y PN, que se encuentra **DEROGADO**. Sin embargo, el ISSPOL si ha procedido a acatar en forma parcial lo dispuesto en la sentencia 83-16-IN, en relación a la incorporación del Art. 88 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, dando cabal cumplimiento al proceder a descontar el 2.75% por seguro de salud, enfermedad y mortuoria, como lo demuestro en mi último rol de pagos.

En pocas palabras, el ISSPOL para pagar a los cuatro mil policías pasivos sus pensiones como dispone la ley el NO CUMPLE, pero para descontar valores de esas pensiones SI CUMPLE con la sentencia.


Por cuanto al incumplir los demandados con la sentencia de la Corte constitucional, que es de cumplimiento inmediato, se han vulnerado mis derechos fundamentales, en cumplimiento con los Arts. 93, 436 de la Constitución del Ecuador y 17, 18 y 19 y 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, se dictará la respectiva Resolución, por parte del Pleno de la Corte Constitucional, en que además de ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia, **sin nuevas dilatorias**, que fue dictada por la Corte Constitucional Nro. **83-16-IN/21 (publicada en Registro Oficial, Edición Constitucional N° 168, del día martes 4 de mayo del 2021)**, se dispondrá adicionalmente el pago de los valores que legalmente me corresponden en mi pensión de jubilación, desde el 4 de mayo del 2021 (que entra en vigencia la sentencia de la Corte Constitucional) hasta la presente fecha, que se restablezca la situación anterior a la violación, esto es la **satisfacción de que el hecho violatorio de una sentencia constitucional.**

Finalmente, dentro de la presente acción por incumplimiento reiterado por más de dos años, una vez demostrado el incumplimiento del señor Director del ISSPOL, de acuerdo con las normas legales ya citadas, se dispondrá LA DESTITUCION del señor Crnl. RENATO GONZALEZ PEÑAHERRERA del cargo de Director General del ISSPOL. Al efecto al dictar la sentencia en la acción por incumplimiento de conformidad con el Art. 22 número 4, se dispondrá el inicio del procedimiento para la destitución del funcionario omiso que no ha cumplido la sentencia constitucional, disponiéndose que el funcionario reemplazante cumpla con la sentencia, bajo

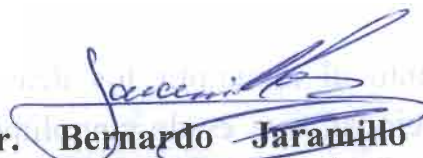
similares prevenciones en el caso que el reemplazante tampoco cumpla con la sentencia constitucional.

Tengo señalado Domicilio para notificaciones en el Casillero Judicial número 832 y en el Casillero Electrónico bernardo.jaramillo17@foroabogados.ec, Casillero Constitucional, Bernardo3\$, así como a los correos electrónicos: bernardo.dr@gmail.com y rjaramillo70@hotmail.com

Firmo con mi defensa técnica,



Ab. Ramiro Jaramillo Cisneros
Coronel de Policía (SP)
C.I. 1710437771
Foro de Abogados 17-2012-18
MAT. 13441 CAP.



Dr. Bernardo Jaramillo Sáenz
Foro de Abogados 17-1968-3
MAT. 832 CAP

Adjunto:

- Copia Telegrama 2021-007-DNOM-DNATH-PN
- Copia Resolución No. 2-CD-SE-09-2021-ISSPOL
- Copia Oficio I-OF-2021-875-DG-ISSPOL
- Rol de pagos otorgado por el ISSPOL de Crnl. Ramiro Jaramillo Cisneros

